



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3873-SOT-1231

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 OCT 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 Fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2025-3873-SOT-1231, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de Junio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, denuncio ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación de arbolado), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en **Calle Antonio Caso número 53 A, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de junio de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos denunciados, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, III, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (afectación y/o derribo de arbolado) como lo son: la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, vigentes para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia ambiental (afectación de arbolado).

Sobre el particular, el artículo 108 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y las Alcaldías podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir la autorización para el derribo, poda, trasplante o restitución de árboles en áreas verdes, de conformidad a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3873-SOT-1231

Asimismo, en el artículo 109 de la Ley antes referida, se establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución física, y sólo en los casos en que se justifique plenamente su imposibilidad técnica y jurídica, el interesado solicitará la sustitución por una medida equivalente que tendrá por objeto la preservación, conservación y/o restauración del recurso natural afectado, en última instancia y por excepción, se podrá optar por la compensación económica mediante la aportación al Fondo Ambiental Público a efecto de que se destine en acciones dirigidas a la plantación y mantenimiento de arbolado. En todo caso, la restitución ordenada deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la norma ambiental técnica aplicable y vigente; para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes.-----

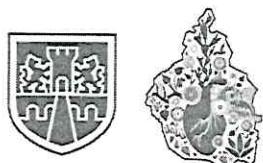
Además, la persona que realice derribo de arbolado sin contar previamente con la autorización respectiva, o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a realizar la restitución máxima establecida en la normatividad ambiental vigente y reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas. Para los efectos de la citada Ley, se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. -----

En ese sentido, el artículo 345 BIS del Código Penal para la Ciudad de México, establece que se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que ilícitamente destruya parcialmente uno o más árboles.-----

Adicionalmente, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, de árboles en la Ciudad de México; toda poda deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que la poda del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente.-----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados desde las inmediaciones del predio objeto de investigación, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se observó un inmueble de varios niveles en proceso de construcción, ubicado en la intersección de Avenida Insurgentes Norte y Calle Antonio Caso. **En ambos frentes del predio se identificaron un total de cuatro individuos arbóreos sobre la acera, los cuales no presentaban indicios de tala, poda o afectación al momento de la diligencia. No obstante, se detectaron rastros de una poda previa en la acera de Calle Antonio Caso, sin que fuera posible determinar a qué árbol pertenecen.**-----

No obstante lo anterior, a efecto de mejor proveer personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta a la herramienta de Google Street view, de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que hasta septiembre de 2019, se ubica en la intersección de Avenida Insurgentes Norte y Calle Antonio Caso, un cuerpo constructivo de aproximadamente 3 niveles constructivos, en cuyo frente se observa un total de 4 individuos arbóreos, al respecto para Octubre de 2024, **los referidos individuos arbóreos no presentaban afectaciones aparentes.**-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

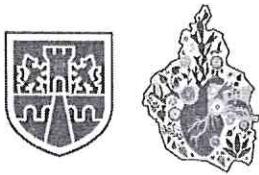
EXPEDIENTE: PAOT-2025-3873-SOT-1231

Google Street view: Septiembre 2019	Google Street view: Agosto 2022	Google Street view: Octubre 2024

En razón de lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/005365/2025 de fecha 21 de julio de 2025, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que no se localizaron antecedentes de Autorizaciones de Impacto Ambiental, Declaraciones de Cumplimiento Ambiental, Autorización para derribo y/o afectación de arbolado de los individuos arbóreos localizados en el predio objeto de investigación. -----

Asimismo, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó mediante oficio AC/DGSU/DIMEP/1662/2025 de fecha 01 de agosto de 2025, informó que no se localizó antecedente alguno de Autorización y/o Dictamen Técnico para el derribo y/o afección de arbolado localizado en Calle Antonio Caso numero 53 A, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc. No obstante lo anterior, Personal de la Jefatura de Unidad de Departamental de Ciudadano al Arbolado Urbano, realizó una inspección visual en la ubicación referida, en la cual se identificó un sujeto arbóreo de la especie Ficus benjamina, de aproximadamente 13 metros de altura, con buena densidad foliar, el cual se encuentra rodeado de residuos inorgánicos y materia para construcción, por lo que se comunió al personal que labora en la obra a retirar los objetos que pudieran ser dañinos para la supervivencia del árbol. Además, la Dirección refirió que el individuo arbóreo presentaba algunas heridas en el tronco de origen mecánico, las cuales no se pudo determinar su origen. -----

En consecuencia, aunque durante la diligencia de Reconocimiento de Hechos y el estudio multitemporal realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se observaron cuatro individuos arbóreos en la acera que rodea el inmueble ubicado en Calle Antonio Caso número 53-A, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, los cuales no presentaban afectaciones aparentes, es importante considerar lo informado por la Dirección de Servicios Urbanos de dicha Alcaldía, cuya Jefatura de Unidad de Departamental de Cuidado al Arbolado Urbano identificó un ejemplar de Ficus benjamina rodeado de residuos inorgánicos y materiales de construcción. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3873-SOT-1231

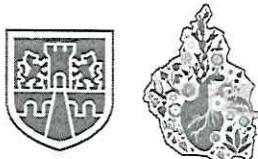
Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección en materia ambiental (afectación de arbolado) al predio de mérito, y de ser el caso imponer las medidas y sanciones que a derecho correspondan, así como remitir el resultado de su actuación a esta Entidad. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- 1) Del reconocimiento de los hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó sobre la acera del inmueble ubicado en **Calle Antonio Caso numero 53 A, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc**, un total de 4 individuos arbóreos, los cuales al momento de la diligencia no presentaban indicios de tala, poda o de afectación alguna al momento de la diligencia. No obstante lo anterior, se encontraron rastros de una poda anterior en la acera de Calle Antonio Caso, sin que fuera posible determinar a qué árbol pertenece. -
- 2) La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que no se localizaron antecedentes para derribo y/o afectación de arbolado de los individuos arbóreos localizados en el predio objeto de investigación. -----
- 3) La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que no se localizó antecedente para el derribo y/o afección de arbolado localizado en Calle Antonio Caso numero 53 A, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc. No obstante lo anterior, se realizó una inspección visual en la ubicación referida, en la cual se identificó un sujeto arbóreo de la especie Ficus benjamina, el cual se encontraba rodeado de residuos inorgánicos y materia para construcción, el cual además presentaba algunas heridas en el tronco de origen mecánico, las cuales no se pudo determinar su origen. -----
- 4) Le corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia ambiental (afectación de arbolado) al inmueble ubicado en **Calle Antonio Caso numero 53 A, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc**, y de ser el caso imponer las medidas y sanciones que a derecho correspondan, así como remitir el resultado de su actuación a esta Entidad. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3873-SOT-1231

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----


RAGT/CML

